

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **088**

Fecha Estado: 04/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230026800	Verbal Sumario	AICARDO DE JESUS CIRO ESPINOSA	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	01/12/2023	1	
05615400300220200030200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIO DE JESUS ARCILA RINCON	LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ	Auto decreta embargo	01/12/2023	1	
05615400300220200032700	Ejecutivo Singular	GERARDO MOTTA CALDERON	JOSE CARLOS ARIAS SUAREZ	Auto que aprueba liquidación de costas.	01/12/2023	1	
05615400300220200055900	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	WILMAN OSORIO MARIN	Auto resuelve solicitud	01/12/2023	1	
05615400300220210036200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YHOVANY ALBERTO QUINTERO MARIN	Auto que aprueba liquidación de costas.	01/12/2023	1	
05615400300220210076400	Ejecutivo Singular	NATALIA SANCHEZ MONSALVE	ALBA MARIA CIRO PAVAS	Auto que resuelve ordena inmovilizacion vehículo	01/12/2023	1	
05615400300220210082800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SALOMON AVELLANEDA SALAMANCA	Auto que aprueba liquidación de costas	01/12/2023	1	
05615400300220210099200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RONALD KEEP CEREN	Auto de Trámite control de legalidad.	01/12/2023	1	
05615400300220220050900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS AUGUSTO CEBALLOS ARENAS	Auto que aprueba liquidación de costas	01/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220081300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KAYLALI SAS	Auto que aprueba liquidación costas	01/12/2023	1	
05615400300220220102000	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	KEWIN NERIO POLO	Auto que aprueba liquidación de crédito y decreta medida	01/12/2023	1	
05615400300220220107600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LINA FERNANDA DUQUE GOMEZ	Auto que requiere parte demandante	01/12/2023	1	
05615400300220220108900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROGER ANTONIO POLO DE LA CRUZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	01/12/2023	1	
05615400300220220110800	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	WILSON STID HINCAPIE CARDONA	Auto termina proceso por pago	01/12/2023	1	
05615400300220220111600	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS ESCOBAR SUAZA	DAVID NOREÑA MARTINEZ	Auto decreta embargo	01/12/2023	1	
05615400300220230008300	Ejecutivo Singular	ELIZABETH TOBON TOBON	LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA	Auto decreta embargo	01/12/2023	1	
05615400300220230016000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO BOTERO MORENO	Auto termina proceso por pago	01/12/2023	1	
05615400300220230016800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	CAMILO ANDRES VILLAMIL HERRERA	Auto de Trámite no aprueba liquidación y modifica	01/12/2023	1	
05615400300220230020900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JORGE ELIECER RENGIFO GUERRA	Auto que aprueba liquidación de costas.	01/12/2023	1	
05615400300220230022500	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	DIANA PATRICIA YEPES PULGARIN	Auto termina proceso por pago	01/12/2023	1	
05615400300220230047200	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	ADRIANA MARIA CALDERON GALLEGO	Auto decreta secuestro y cita acreedor hipotecario	01/12/2023	1	
05615400300220230048700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	CECILIA GOMEZ DE PUERTA	Auto termina proceso por desistimiento tácito.	01/12/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230061800	Ejecutivo Singular	YUNEX SAS	MASORA	Auto de Trámite control de legalidad.	01/12/2023	1	
05615400300320230013200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ANDRES CARDONA LOPEZ	Auto termina proceso por pago	01/12/2023	1	
05615400300320230018600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	MARIA PATRICIA RESTREPO LOPEZ	Auto termina proceso por pago	01/12/2023	1	
05615400300320230033900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	EFREN BLANCO QUINTERO	Auto rechaza demanda	01/12/2023	1	
05615400300320230037500	Ejecutivo Singular	MARIA CARMENZA OSPINA GUTIERREZ	ZEUS ELIECER OSORIO MARIN	Auto rechaza demanda	01/12/2023	1	
05615400300320230037600	Ejecutivo Singular	LEONARDO CHACON MARIN	VALENTINA MEJIA BETANCOURT	Auto niega mandamiento ejecutivo	01/12/2023	1	
05615400300320230038200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JAIRO ALCIDES SALAZAR RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2023	1	
05615400300320230038200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JAIRO ALCIDES SALAZAR RAMIREZ	Auto de Trámite niega decreto medidas	01/12/2023	1	
05615400300320230038500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	BRAYAN ESTRADA MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2023	1	
05615400300320230038500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	BRAYAN ESTRADA MEJIA	Auto decreta embargo	01/12/2023	1	
05615400300320230038700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EVELYN DAIANA QUINTERO GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2023	1	
05615400300320230038700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EVELYN DAIANA QUINTERO GIRALDO	Auto decreta embargo	01/12/2023	1	
05615400300320230039300	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN HERRERA NIÑO	INVERSIONES PORTOMADERO SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230039300	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN HERRERA NIÑO	INVERSIONES PORTOMADERO SAS	Auto decreta embargo	01/12/2023	1	
05615400300320230039800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	VICTOR JAVIER MORALES GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2023	1	
05615400300320230039800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	VICTOR JAVIER MORALES GALLEGO	Auto decreta embargo	01/12/2023	1	
05615400300320230040000	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	DANIEL ALVAREZ MERCADO	Auto inadmite demanda	01/12/2023	1	
05615400300320230040300	Ejecutivo Singular	JOAQUIN VALENCIA GALLEGO	SANTIAGO QUINTERO OSORIO	Auto que rechaza la demanda	01/12/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADOTERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	DAVID ANDRES FORONDA HERNANDEZ LEONARDO CHACHON MARIN
DEMANDADO:	VALENTINA MEJIA BETANCOURT
RADICADO:	05318-40-89-003-2023-00376-00
AUTO (I):	1089
DECISIÓN:	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO

En el proceso de la referencia, se anexa como título ejecutivo documento suscrito por las partes, como es el “contrato de compraventa de acciones (100%)”, en el cual se pacta el pago de una cláusula penal en caso de incumplimiento, la cual se encuentra condicionada precisamente al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato aportado, por lo que el cobro de dicho rubro depende de una declaración previa de incumplimiento que no contiene el documento anexo que se pretende ejecutar, siendo entonces del resorte de un proceso declarativo que determine el incumplimiento en cabeza de la demandada.

Así las cosas, dicha cláusula no tiene fuerza para que se pueda ejecutar, ya que no es una obligación, clara, expresa y exigible omitiéndose así los requisitos establecidos por el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por los señores DAVID ANDRES FORONDA HERNANDEZ y LEONARDO CHACHON MARIN en contra de VALENTINA MEJIA BETANCOURT, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf41afdc4806f33d0678f120c6ad04575df2cc13b63776bb611156bd7cfa1c7**
Documento generado en 01/12/2023 01:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RCE
DEMANDANTE: AICARDO DE JESUS CIRO ESPINOSA
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA Y OTRO
RADICADO: 056154003001-2023-00268-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1130 TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Revisado el expediente, se tiene que en el dato adjunto 019 y 020, se allega constancia de envío de notificación electrónica realizada al BANCO DAVIVIENDA S.A. Y BRANDON VERA CANO, sin embargo, no aparece el certificado que emite SERVIENTREGA, en el que consta el estado del envío del mensaje, ni la fecha en la cual se realizó dicho envío.

Ahora bien, en dato adjunto 021 se observa poder otorgado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, téngase por notificado por conducta concluyente al BANCO DAVIVIENDA S.A., del auto que admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en su contra y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Para que represente los intereses del BANCO DAVIVIENDA S.A., se reconoce personería a la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISIZABAL, identificada con T.P. 138.607 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

Para efectos de traslado se deberá remitir link del expediente a la apoderada a través del email nacevedo@asolucionesjuridicas.com de manera concomitante con la notificación por estados del presente auto.

De otro lado se requiere a la parte demandante para que allegue la certificación emitida por la empresa de correo certificado, en la que conste la fecha de entrega del email al codemandado BRANDON VERA CARO.

Así mismo, se les recuerda a los sujetos procesales, el deber consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art.3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11c204517ae4680ea25666419adc36c14ac40589d76813a948196d3e95b9f3f**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0011	\$1.700.000
TOTAL COSTAS		\$ 1.700.000,00

Rionegro, 30 noviembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2020-00327-00

DEMANDANTE: GERARDO MOTRA CALDERON.

DEMANDADO: JOSE CARLOS ARIAS SUAREZ

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d893fdac4a2b80be566a9efa49c450c8ed69b525fd02ac81577a2c4177388e**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: WILMAN OSORIO MARIN

RADICADO: 056153103002-2020-00559-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1873 Resuelve solicitud

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Frente a lo anterior a de indicarse que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, el cual fue decretado mediante auto del 20 de noviembre de 2023, en el cual se ordenó el desglose de los documentos y el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual no es procedente hacer un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bf014ab6b4d5dc2e7ddd5fe31bd1cfacf33109995bf2b836f238ab244370ac**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Pago envio mensaje	005	\$4.000
AGENCIAS EN DERECHO	010	\$75.000
TOTAL COSTAS		\$ 79.000,00

Rionegro, 30 noviembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00362-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY

DEMANDADO: YHOVANY ALBERTO QUINTERO Y OTRO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18a170408051bad9388550d1c735c93b11453a85b932943ba15dbcd7d181ee6**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2021-00764-00

DEMANDANTE: NATALIA SANCHEZ MONSALVE

DEMANDADO: JUAN DIEGO BOTERO OCAMPO Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 1875 Ordena inmovilización vehículo

Se accede a lo solicitado, en el sentido ordenar oficiar la SIJIN de la Policía Nacional con el fin de inmovilizar el vehículo objeto de la medida cautelar.

Así las cosas, se oficiará a la Policía Nacional SIJIN- AUTOMTORES, a efecto de que lleve a cabo la inmovilización del vehículo identificado con placas FAW101 propiedad del demandado ALBA MARINA CIRO PAVAS y una vez inmovilizado el vehículo se informe a este despacho lo pertinente para efectos de su secuestro.

Inmovilizado el vehículo deberá ser entregado al secuestro y para tal efecto se nombra como secuestre a la sociedad BIENES & ABOGADOS S.A.S. quien se ubica en la dirección carera 49 No 52-61 Pasaje Astoria Oficina 408 Medellín, teléfono 4083028, 3538595, 3126447844 y 3203720008 Correo Electrónico: bienesyabogados@gmail.com de la lista de auxiliares de la Justicia. Por la parte demandante, comuníquese el nombramiento al secuestro con la suficiente antelación a la inmovilización del vehículo.

Así mismo, a costa y bajo exclusiva responsabilidad de la parte ejecutante y del secuestro, se ordena dirigirlo a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura (SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTOR COPACABANA NIT. 900.272.403-6, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ MEELLIN NIT. 900.272.403.-6 cuyo administrador o representante legal es el señor ALBEIRO SANDOVAL OSORIO Y /O al parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS "CAPTUCOL"), para su secuestro, de conformidad con la Resolución No. DESAJMER22-9175 14 de diciembre de 2022.

Por tanto, igualmente se decreta el secuestro a fin de que, inmovilizado el vehículo, inmediatamente se proceda a su secuestro y para tal efecto se ordena comisionar a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín a quien se conceden las facultades necesarias para la diligencia.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94bcea82f57b1c5b779d29452068034ef1b9c13877c97c8b9e89e8e9363b22e**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Envío notificación	015	\$5.000
Envío de Notificación 2	015 fl.135	\$5.000
AGENCIAS EN DERECHO	028	\$1.430.000
TOTAL COSTAS		\$ 1.440.000,00

Rionegro, 30 noviembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00828-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: SALOMON AVELLANEDA SALAMANCA Y OTRO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a983ad02884fc5aaf0ee9d9b9ba9e32452936f61dedb8267788194753b7927**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00992 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO

DEMANDADO: RONALD KEEP CEREN

ASUNTO: (I) No. 1022 Control de legalidad

Avocado el conocimiento del presente tramite se tiene que, mediante auto del 18 de febrero de 2022, el Juzgado 2 Civil Municipal libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares decretadas.

Sin embargo, revisado el sistema de gestión se tiene que aparece radicada demanda ejecutiva entre las mismas partes con anterioridad a la cual le correspondió el radicado 0565400300220210078600, el cual fue remitido también a este despacho en cumplimiento del acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, al revisarse ambos procesos se tiene que en ambos se pretende recaudar el saldo insoluto por valor de \$6.746.758 contenido en el pagaré No. 114884, donde se obligó el señor RONALD KEEP CEREN para con la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COOBELEN.

Al revisar la trazabilidad de presentación de ambas demandas se tiene que las dos fueron remitidas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello Antioquia el 6 de octubre de 2021 y el 13 de diciembre de 2021, haciendo incurrir en un error al momento de someter a reparto la misma demanda.

Lo anterior conlleva, a realizar control de legalidad acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos

nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así las cosas, es necesario cesar la ejecución adelantada a través del proceso radicado 05615400300220210099200, o terminar el asunto que fue presentado de manera posterior cuando ya había un proceso en curso por los mismos hechos y pretensiones.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria expídase y remítase los oficios comunicando la cancelación de las mismas.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c42950c3afc1b9d78bbfcf92741d43ee978d5474457c834cc70cbbbcfc30cb**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	015	\$783.000
TOTAL COSTAS		\$ 783.000,00

Rionegro, 30 noviembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00509-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: MELISSA CEBALLOS SANCHEZ Y OTRO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb5fd79ab77918f699faf9b569f81e0e22e46bd638941a2ae54adce1d801c0e**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0012	\$8.245.000
TOTAL COSTAS		\$ 8.245.000,00

Rionegro, 30 noviembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00813-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARIA PATRICIA MORA Y OTRA

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75519a886022e4db2d62357f8145f283e2d940e63cdadd38e807e5627cdef246**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-01020-00

DEMANDANTE: FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: KEWIN NERIO POLO

Auto (s) 1869 Aprueba liquidación de crédito y decreta medida

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta solicitud elevada por la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G. del Proceso, se **DECRETAN** las medidas cautelares que se relacionan así:

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el señor KEWIN NERIO POLO, identificado con c.c. 1.028.036.354, por laborar al servicio de ALIANZA TEMPORALES S.A. servicioalcliente@alianzatemporales.com .

La medida de embargo se limita hasta en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS. (\$8.000.000). Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f7c585da4d1e1ecc8df9176015d878eeb003cd88a494217eb64bda70a7e844**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Primero (1°) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LINA FERNANDA DUQUE GOMEZ
RADICADO	056154003-002-2022-01076-00
AUTO (S)	1892
DECISION	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisado el proceso de la referencia, se observa que con el memorial de cesión de crédito, no se arrimó la documentación que acredite la condición de la Dra. Luisa Fernanda Gil Bautista de apoderada especial de Scotiabank Colpatria S.A. para representarla. Por consiguiente, deberá la parte actora aportar la documentación necesaria que subsane el defecto señalado, a fin de proceder a resolver lo pertinente a la cesión del crédito.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c92dc35a5ad1e7c6b54df940399e37994b90e7ca3d10f546b6b71e491aa60a4**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	ROGER ANTONIO POLO DE LA CRUZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-01089-00
AUTO (I)	1094
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente acción ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor ROGER ANTONIO POLO DE LA CRUZ.

ANTECEDENTES

La entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. demandó al señor ROGER ANTONIO POLO DE LA CRUZ solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a) \$3'847.588 por concepto de capital contenido en el pagaré (No. **013816110000349**), allegado como base de recaudo.
- b) \$278.830 por concepto de intereses corrientes, literalizados en el pagaré (No. 013816110000349), allegado como base de recaudo.
- c) Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (30 de noviembre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- d) \$19.558 por otros conceptos contenido en el pagaré (No. 013816110000349), allegado como base de recaudo.

e) \$12'547.018 por concepto de capital contenido en el pagaré (No. **013816110000769**), allegado como base de recaudo.

f) \$1'200.834 por concepto de intereses corrientes literalizados en el pagaré (No. 013816110000769), allegado como base de recaudo.

g) Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (30 de noviembre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

h) \$56.633 por otros conceptos contenido en el pagaré (No. 013816110000769), allegado como base de recaudo.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que la demandada suscribió los títulos valores aportados como base de recaudo con el cumplimiento de los requisitos legales, sin que dentro del término establecido cumplieran las obligaciones inmersas en ellos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendarado 15 de febrero de 2023 adicionado con auto del 11 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor ROGER ANTONIO POLO DE LA CRUZ, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación electrónica del ejecutado, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (archivos 018), teniendo como fecha de notificación del señor ROGER ANTONIO POLO DE LA CRUZ el 27 de junio de 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hiciera pronunciamiento alguno frente a la demanda.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 1º de agosto de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiéndose la revisión posterior de más de 700 asuntos, en su orden

correspondiente.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso de los pagarés anexos como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 15 de febrero de 2023 adicionado con auto del 11 de

mayo de 2023; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de ROGER ANTONIO POLO DE LA CRUZ en la forma dispuesta en el auto del 15 de febrero de 2023 adicionado con auto del 11 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada ROGER ANTONIO POLO DE LA CRUZ, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.256.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8642261f3d8ab5e8e3cb44920a68a6b47c6f69c30a80627ebe66286f656a97**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FNA CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: WILSON STID HINCAPIE CARDONA

RADICADO No. 056154003002-2022-01108-00

AUTO (I): 1082 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses de mora y costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada, de la parte demandante quien tiene facultad para recibir, por lo que se declarará terminado el presente proceso por pago de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LELRAS RESTREPO contra de WILSON STID HINCAPIE CARDONA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

TERCERO: En caso de haber dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a quien haya sido retenido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e2783d890fab892ed22cdfa72b2c35b64a2e69a20a9faaef847878ddb46912**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00160 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALEJANDRO BOTERO MORENO

ASUNTO: (I) No. 1081 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, además, el togado que representa los intereses de la parte actora tiene facultad para recibir acorde con las previsiones del artículo 658 del C. de Comercio, y no se encuentra en el expediente ninguna solicitud de remanentes, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra ALEJANDRO BOTERO MORENO, por pago de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de que se existan o se llegaren a consignar dineros con ocasión de las medidas, serán devueltos a la parte demandada. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8061a746adecfdfe8afd89f85ea2556e4fe651711b2b3113ceca55418214d101**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: CAMILO ANDRES VILLAMIL HERRERA

RADICADO: 056153103002-2023-00168-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1868 No aprueba liquidación y modifica

Revisado el expediente, la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se tiene que en la misma no se tuvo en cuenta como abonos los dineros que han sido descontados a la parte demandada con ocasión a la medida cautelar decretada y que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, además se debe tener en cuenta la fecha en que estos fueron constituidos.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se procederá a modificar la liquidación de crédito, la cual puede observarse en el siguiente Link: [0022 liquidación Despacho \(28Nov2023\).pdf](#)

Así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito realizada por el despacho que modifica la presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72bf794c1cdbab82db237e70529f48a533c88be032cd8df09b98800a941cba**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho:	\$2.400.000.00
Gastos Notificación (fl.04/arch.005):	\$ <u>7.000.00</u>
Total	\$2.407.000.00

Rionegro, Antioquia, 30 de noviembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA-
DEMANDADOS:	JORGE ELIECER RENGIFO GUERRA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00209-00
AUTO (S):	1855
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por

la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eea0cf91ae3bd30b04a26ea9874f1a44271ffd79a7e9049e2f7422ef509e24a**

Documento generado en 30/11/2023 09:18:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA

DEMANDADO: EDWIN ALBERTO ARIAS VELEZ Y OTRA

RADICADO No. 056154003002-2023-00225-00

AUTO (I): 1079 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses de mora y costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada, de la parte demandante quien tiene facultad para recibir, por lo que se declarará terminado el presente proceso por pago de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA contra de EDWIN ALBERTO ARIAS VELEZ Y DIANA PATRICIA YEPES PULGARIN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

TERCERO: En caso de haber dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a quien haya sido retenido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d02290270ca968ecef5f968844b8d8766b0fe62b622b0782db5859bca53477**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00472-00

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S. BIC

DEMANDADO: LEON ERNESTO CASAS ALVAREZ Y OTRA

Auto (s) 1881 Ordena Secuestro y citación acreedor hipotecario

Verificada la inscripción de embargo de inmueble identificado con M.I. 020-216207, ubicado en la calle 29A-32-57 Conjunto Residencial Torres de San Juan P.H apto 802 Tore 4 8vo piso etapa 1 subetapa 2, se ordena el secuestro para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestre de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

Como secuestre se designa de la lista de auxiliares de la justicia a BIENES & ABOGADOS S.A.S quien se localiza en la CRA 49 52-61 PASAJE ASTORIA OF 408 Medellín Antioquia, tel: 4083028, 3216447844-3203720008 EMAIL: bienesyabogados@gmail.com a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)

Expídase el despacho comisorio con los anexos del caso.

De otro lado de la revisión pertinente al folio de matrícula inmobiliaria 020-216207, se observa que en la anotación 10 existe una garantía hipotecaria a favor de MIGUEL ANTONIO ESTRADA SANCHEZ C.C. 15.448.235 Y LUZ MARINA DEL SOCORRO LOPEZ ALVAREZ C.C. 39.436.605, por lo que de conformidad con el artículo 539 del C. G. del P., se hace necesaria la citación de los acreedores Hipotecarios.

Deberá entonces la parte actora para este cometido, realizar los trámites tendientes a la notificación del acreedor para los fines previstos en la norma en cita, para lo cual deberá informar los datos pertinentes de ubicación para tal fin.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fafbea5b752515cdddb1ce3b87f441c3b2477c93b106d375a339f728dea68f2**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.

DEMANDADO: CECILIA GOMEZ DE PUERTA

RADICADO: 056153103002-2023-00487-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1069 Termina por Desistimiento pretensiones

Se proceda a dar curso a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante.

Se tiene que, en el presente proceso, libró mandamiento de pago en favor de la URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H., y en contra de la señora CECILIA GOMEZ DE PUERTA desde el pasado 21 de junio de 2023.

Al respecto se tiene que el art. 314 del C.G.P., señala que se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, indicando la norma que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia.

El artículo 315 ibídem, señala quienes no pueden desistir de las pretensiones, entre quienes se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso se pretende la terminación por desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que se llegó a un acuerdo de pago con la demandada, solicitud que fue presentada por apoderado quien cuenta con facultad expresa para desistir.

En razón a lo anterior, habrá de aceptarse el desistimiento y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR- el desistimiento de las pretensiones conforme lo establece el artículo 314 del C.G.P.- respecto de la demanda ejecutiva –promovida por la URBANIZACION TORRES DEL CAMPO en contra de CECILIA GOMEZ DE PUERTA

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 020-95256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11ec7ff664bb177854ed21d9b56d1f0ae3f66b19bdb6352513cfda4bbcfd08**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003-002-2023-00618 00

DEMANDANTE: YUNEX S.A.S

DEMANDADOS: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

ASUNTO: (I) No. 1016 Control de legalidad

Dispone el artículo 132 del C.G.P.: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, a lo que este Despacho procede Judicial, luego de avocado el conocimiento del asunto de la referencia, en virtud de la remisión que hiciera el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro conforme al Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023.

Pues bien, se observa que una vez avocado el conocimiento del asunto, este Despacho definió librar mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas, considerando que existía mérito para ello conforme al título valor que se anexó como base de recaudo.

Sin embargo, debe precisarse que el juez tiene un deber oficioso de adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento y precaverlos, concordándose la antedicha norma con las disposiciones del control de legalidad de la actuación procesal en cada etapa, previstos en los numerales 5º y 12 del artículo 42 del C.G.P.

Así, de la revisión del expediente, se evidencia que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro remitió la referida acción ejecutiva en contra de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO “MASORA”, este despacho libró el mandamiento el 02 de agosto de 2023, a pesar de lo cual se advierte en este preciso control la necesidad de que este estrado judicial se separe del conocimiento del asunto por carecer de jurisdicción y competencia, según procede a explicarse.

En auto A 385 de 2023 la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“La competencia para conocer de procesos ejecutivos promovidos contra entidades públicas¹

Según el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. Asimismo, el numeral 6 del mismo artículo establece que conoce de los procesos “ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. En relación con dicho artículo, el numeral 3 del artículo 297 de la misma normativa ordena que “prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

Por su parte, el artículo 15 del CGP consagra que corresponde “a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”. Específicamente, “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”².

Con base en dichos artículos, la Corte Constitucional ha dirimido distintos conflictos de jurisdicción, en tratándose de procesos ejecutivos contra entidades públicas. De manera que ha diferenciado principalmente tres escenarios, cuando: (i) se tiene certeza de que el título ejecutivo (como, por ejemplo, un título-valor) deriva de un contrato estatal; (ii) hay evidencia de que el título ejecutivo no proviene de un contrato estatal; y/o (en el caso de los títulos-valores) ha sido endosado a un tercero y (iii) no existen elementos suficientes para determinar si el título ejecutivo tiene su origen o no en un contrato estatal.

¹ Consideraciones tomadas del Auto 292 de 2023 (CJU-2170) MS. Cristina Pardo Schlesinger.

² Inciso 2 del artículo 15 del CGP.

Frente al primer escenario, el Auto 403 de 2021³ estableció como regla de decisión que: “cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal”. Esto, teniendo en cuenta que, “independientemente del régimen aplicable, aquellos contratos, en los que sea parte una entidad pública, son, por definición, contratos estatales”⁴.

Sobre la segunda hipótesis, mediante el Auto 1027 de 2021⁵, la Corte Constitucional, al tener certeza de la inexistencia de un contrato estatal, dirimió el caso en favor de la jurisdicción ordinaria. Esto ya que: “en virtud del artículo 15 del [CGP] y las disposiciones 627 y 784 (numeral 12) del Código de Comercio, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, será competente de conocer los procesos ejecutivos basados en títulos valores que no se deriven de un contrato estatal, o si existiendo tal relación, el litigio involucra un tercero al cual se le endosó o transfirió el título”⁶.

Por último, en el Auto 553 de 2022⁷, esta Corporación determinó que “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer los procesos ejecutivos promovidos en contra de entidades públicas (...) en los casos en los que el juez del conflicto no tuviere certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiere ser la causa del título valor que se pretende ejecutar”. Para justificar esta decisión, la Corte estableció que cuando el juez que resuelve el conflicto de jurisdicción carece de elementos suficientes para verificar la existencia o inexistencia de un contrato estatal entre las partes tampoco es posible atribuir la

³ MS. Cristina Pardo Schlesinger. Este caso se trataba de un proceso ejecutivo promovido por la Organización Cooperativa la Economía en contra de la ESE Hospital San Antonio de Soatá para solicitar el pago de unas facturas, donde la Corte concluyó que los títulos valores fueron emitidos con ocasión de un contrato de suministro celebrado entre las partes.

⁴ Auto 403 de 2021 (MS. Cristina Pardo Schlesinger). Esta Corporación sostuvo dicha afirmación en las sentencias C-388 de 1996 (MP. Carlos Gaviria Díaz) y SU-242 de 2015 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado). Además, la sentencia del 16 de julio de 2015. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado No. 76001-23-31-000-2001-01009-01(31683) de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A del Consejo de Estado para definir un contrato estatal solo tuvo en cuenta que una de las partes fuera una entidad estatal, con independencia del régimen jurídico aplicable.

⁵ MS. Alberto Rojas Ríos. En dicho proceso un particular presentó un proceso ejecutivo **contra la ESE** Santa Lucía del Municipio de Cajamarca para obtener el pago de cuatro facturas cambiarias. Una de las facturas no tenía origen en el contrato estatal firmado entre las partes ya que, según lo establecido por el demandante, nació “a la vida jurídica directamente por la compra de insumos que hicieron el Hospital”.

⁶ Auto 1027 de 2021. MS. Alberto Rojas Ríos

⁷ MS. Jorge Enrique Ibáñez Najar. En este caso se trataba de una demanda ejecutiva interpuesta por un particular **contra la Gobernación de Boyacá** que pretendía la ejecución de una factura cambiaria de venta de medicamentos, sin que se evidenciara la celebración de un contrato estatal entre las partes.

controversia a la jurisdicción ordinaria, ya que esta carece de la especialidad jurisdiccional necesaria para analizar este tipo de acuerdos.

Razón por la que, en controversias que pudiesen involucrar un acto o contrato suscrito por una entidad pública sujeta al derecho administrativo, su competencia sería atribuible a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aplicación del numeral 6 del artículo 104 del CPACA. Además, en atención a que las pretensiones podrían repercutir en recursos del Estado, que tienen una protección especial del ordenamiento jurídico. Estas consideraciones fueron extendidas para el caso de las ESE en los autos 1790 de 2022⁸ y 232 de 2023⁹.

En síntesis, en los conflictos de jurisdicción suscitados con ocasión de procesos ejecutivos en contra de entidades públicas para el cobro de facturas es necesario que el juez que dirime el conflicto verifique (i) la existencia o no de un contrato estatal como origen del título que se pretende ejecutar y (ii) si este involucra o no a un tercero, en caso de tratarse de títulos-valores.” (Subrayadas del Despacho fuera de texto).

Revisado el presente asunto al tenor de la jurisprudencia transcrita y la normatividad que rige los asuntos administrativos, se observa que la demanda es la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO “MASORA”, por lo que es necesaria la verificación de las normas del CPACA, que en su artículo 104 establece:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

⁸ MS. Diana Fajardo Rivera. En dicha oportunidad un particular presentó una demanda ejecutiva **contra la ESE Hospital Francisco Valderrama** por el no pago de unas facturas representativas de productos médicos, sin que se evidenciara la celebración o no de un contrato estatal entre las partes.

⁹ (CJU 2171) MS. Diana Fajardo Rivera. Una empresa presentó una demanda ejecutiva **contra la ESE Hospital Francisco Valderrama** por el no pago de unas facturas representativas de la prestación de los servicios de suministro de repuestos, sin que se evidenciara la celebración o no de un contrato estatal entre las partes.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**".

Consiguientemente, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, las controversias y litigios originados en los actos o contratos de las entidades públicas, así como los procesos ejecutivos que tengan origen en contratos celebrados por esas entidades, son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Aunado a ello, aquí se ejecutiva en virtud de un título (factura) en el que se señala que se expidió en virtud del contrato 306 para mantenimiento semaforico, siendo la ejecutada la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO (MASORA), debiendo considerarse que las asociaciones de municipios como en este caso es la ejecutada, son entidades públicas cuya naturaleza es de derecho público y sus actos son revisables y anulables por la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo dejó establecido la Procuraduría General de la Nación en concepto 396120 de 20161. En ese sentido, el artículo 2º de la Ley 80 establece:

"1o. Se denominan entidades estatales:

*a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, **las asociaciones de municipios**, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.*

Así pues, de conformidad con el artículo 1º de la citada ley 80, las asociaciones de municipios como en este caso lo es MASORA, se rige por los principios y reglas contractuales previstos para las entidades estatales; de ahí que el conocimiento de todo litigio relacionado con ello recaiga en la jurisdicción contencioso administrativa.

De lo anterior, solo puede definirse que la competencia para conocer del presente asunto es de la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud del factor subjetivo

de competencia, por lo tanto, se hace imperativo declarar la falta jurisdicción y competencia, pues la decisión de fondo que llegare a adoptarse por este Juzgado estaría viciada de nulidad, pues estos factores son los determinantes.

Para hacer hincapié en la anterior conclusión, cítese además decisión de la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto 022 de 2023 con ponencia de la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER que definió:

“2. En plena correspondencia con los antecedentes en los que se enmarca la causa que dio origen a la controversia de la referencia, la Sala Plena dirime el presente conflicto de jurisdicciones en el sentido de determinar que, conforme a la regla de decisión establecida en el Auto 403 de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín es la autoridad competente para tramitar el proceso ejecutivo promovido, ya que de conformidad con los numerales 2 y 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública”, así como de los “ejecutivos [...] originados en los contratos celebrados por esas entidades”. Además, en el caso objeto de análisis, los contratos de prestación de servicios en salud con pago por capitación suscritos por Savia Salud con la E.S.E. Hospital Marco A. Cardona del municipio de Maceo (Antioquia) son la fuente de las obligaciones contenidas en las facturas SV19724, SV19725, SV19726 y SV19727; el incumplimiento contractual está atribuido a la entidad pública demandada y, finalmente, las partes vinculadas al proceso ejecutivo son las mismas obligadas por los contratos enunciados.”

En virtud de ello, se reitera, este Despacho carece de competencia para conocer la acción y definir las solicitudes subsiguientes que se han presentado, por lo que se remitirá al competente JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN-REPARTO-, aunque debe advertirse que dicha declaración, no implica la nulidad de lo que hasta el presente se ha actuado, por mandato del canon 139 del C.G.P., según el cual “La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA para

continuar conociendo la demanda EJECUTIVA adelantada por entre YUNEX S.A.S frente a ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO "MASORA".

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos al JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS –REPARTO- de Medellín por ser de su competencia, dejando las constancias pertinentes.

TERCERO: La actuación surtida hasta el presente, conservará su validez (art. 16 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4835ccee6cc7279fa2c0e55b78883150e71ca78777335b07ada8211b031ddda**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00132 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: CARLOS ANDRES CARDONA LOPEZ

ASUNTO: (I) No. 1083 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, además, el togado que representa los intereses de la parte actora tiene facultad para recibir acorde con las previsiones del artículo 658 del C. de Comercio, y no se encuentra en el expediente ninguna solicitud de remanentes, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra JUAN CARLOS CARTAGENA Y CARLOS ANDRES CARDONA LOPEZ, por pago de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de que se existan o se llegaren a consignar dineros con ocasión de las medidas, serán devueltos a la parte demandada. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a540cc8deebdb1a7bf46f1153443a4eb89a7af74507f441d7b3dee854bf1a02b**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00186 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COBELÉN

DEMANDADO: MARIA PATRICIA RESTREPO LOPEZ Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 1064 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, además, el togado que representa los intereses de la parte actora tiene facultad para recibir acorde con las previsiones del artículo 658 del C. de Comercio, y no se encuentra en el expediente ninguna solicitud de remanentes, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada el proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COBELÉN en contra de MARIA PATRICIA RESTREPO LOPEZ Y ZULMA YULI RESTREPO LOPEZ, por solicitud del apoderado de la parte demandante, en virtud del pago de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de que se existan o se llegaren a consignar dineros con ocasión de las medidas, serán devueltos a la parte demandada. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordenar el desglose de los documentos base de la solicitud para ser entregados a la entidad demandante, con la constancia de que la obligación continúa vigente. La parte demandante deberá aportar los documentos de manera física en las instalaciones del despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea750169da047fc0f76c5a4ad001b8a1d4f04dfa76f504529809aec18633a8**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00339-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: EFEREN BLANCO QUINTERO

ASUNTO: (I) No.1072 Rechaza demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 928 del 15 de noviembre del año que discurre, notificado por estados del día 16 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 23 de noviembre de 2023, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4° C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136aa819d1dc696781d9f219887e984ff83376ce47be99857e25d16077fbf2a1**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA CARMENZA OSPINA GUTIERREZ
DEMANDADO:	ZEUS ELIECER OSORIO MARIN
RADICADO:	056154003-003-2023-00375-00
AUTO (I):	939
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA EN RAZON A LA CUANTIA

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por MARIA CARMENZA OSPINA GUTIERREZ, en contra de ZEUS ELIECER OSORIO MARIN.

Una vez revisados los documentos contentivos de la misma, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, la rechazará por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Señala el numeral 1° del art. 18 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales *conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Para determinar la competencia en razón de la cuantía, el art. 25 ibídem, indica que son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan los 40 SMMLV, son de **menor cuantía** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea \$174.000.000.00) y son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150

SMLMV. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda, que para el año 2023, quedó en la suma de \$1.160.000.00; así mismo el inciso 1° del artículo 26 de la citada obra, establece que *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (Subrayada de Despacho)

Teniendo en cuenta lo indicado en el anterior párrafo, se tiene que a la fecha de presentación de la demanda, por concepto de capital e interés de mora, la fijación de la cuantía de las pretensiones de la presente demanda es de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$184.873.252,69), por lo que se concluye que la acción se clasifica como de **mayor cuantía**, toda vez que la misma, como se indicó supera los 150 SMLMV.

Se concluye que, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil del Circuito –Reparto – de Rionegro, Antioquia, a los que será remitido para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por razón de la cuantía, la presente demanda EJECUTIVA adelantada por MARIA CARMENZA OSPINA GUTIERREZ. en contra de ZEUS ELIECER OSORIO MARIN.

SEGUNDO: REMITIR al presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Rionegro, -reparto- por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aca04020cec93bbac4d0186404c762c496fd43ec83edecf547e0987059a381e**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00387 00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: WILSON FERNEY RESTREPO GUTIERREZ Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 1091 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de EVELYN DAIANA QUINTERO GIRALDO Y WILSON FERNEY RESTREPO GUTIERREZ.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de EVELYN DAIANA QUINTERO GIRALDO y WILSON FERNEY RESTREPO GUTIERREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$5.721.680), contenida en el pagaré 982373

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad TIKAL ABOGADOS SAS., identificada con el Nit. 901.298.391-2, quien actuará a través de su representante legal doctora MARIA ELENA CORREA GALLEGU, portadora de la T.P. 96.993, en calidad de endosatario para al cobro, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad89245eb012a57f7d47540aca4c469687d1e3c417acf16ff25698a92c805d5**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 056154003003-2023-00393 00

DEMANDANTE: JORGE IVAN HERRERA NIÑO

DEMANDADO: INVERSIONES PORTOMADERO S.A.S.

ASUNTO: (I) No. 1092 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por JORGE IVAN HERRERA NIÑO, en contra de INVERSIONES PORTOMADERO S.A.S.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JORGE IVAN HERRERA NIÑO, en contra de INVERSIONES PORTOMADERO S.A.S. por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$60.000.000), como capital contenido en el pagaré suscrito el 11 de octubre de 2022

b) Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (14.400.000) por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior desde el 11 de octubre de 2022 y el 11 de octubre de 2023 liquidados a la tasa del 2% mensual.

c) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal a) desde el 12 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al doctor DIEGO ARLEY CASTAÑO VERGARA, identificado con T.P. 371.304, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033155aa6cd94c7cfe84b013080116df8985ea453265785c856c05c96c488666**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00398 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADO: VICTOR JAVIER MORALES GALLEGO

ASUNTO: (I) No. 1093 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por BANCO DE BOGOTA en contra de VICTOR JAVIER MORALES GALLEGO.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré y su carta de instrucciones, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por las mismas obligaciones u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los

artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCO DE BOGOTA en contra de VICTOR JAVIER MORALES GALLEGO por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 1036931768

- a) Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M.L.C. (\$55.423.516.00) por concepto de capital representado en el pagare objeto de recaudo.
- b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 5 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$5.035.891) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 11 de mayo de 2023 hasta el 3 de noviembre de 2023.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO portadora de la T.P. 117.342 en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de el titulo valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1198cc220a8177ae2f250060b00430fc82ab843397d6a651d78cb78d91cb1a**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO No. 05607408900320230040000
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: DANIEL ALVAREZ MERCADO

ASUNTO: (S) No. 928- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Se allega poder conferido por representante legal suplente de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., sin embargo, se observa que el mismo no cumple con los requisitos establecidos el art. 74 del C.G.P., pues no cuenta con presentación personal y tampoco cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022, toda vez que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones de la entidad demandante.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER en contra de DANIEL ALVAREZ MERCADO concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c92f99105dfa7df3b1d1054e7b92d11e799cfc4742bd0aa2b86bfdf790eee6**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00403 00

DEMANDANTE: JOAQUIN VALENCIA GALLEGO

DEMANDADOS: SANTIAGO QUINTERO OSORIO

ASUNTO: (I) No. 1095 Remite por competencia

Revisada la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA advierte el Despacho que debe remitirse a los Jueces Promiscuos Municipales de El Carmen de Viboral (Reparto), atendiendo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 28 del C. G. del Proceso, el cual reza en su parte pertinente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita” (Subrayadas del Despacho)

De la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que en el contrato de transacción recae sobre una sociedad de hecho y/o arrendamiento del cultivo denominado La florida, ubicado en la vereda La Florida, del municipio del Carmen de Viboral lugar donde deben cumplirse las obligaciones pactadas en dicho acuerdo, pues consiste en la restitución del inmueble y pago de dineros, sin que exista relación alguna en el título acerca de que sería el municipio de Rionegro el lugar de cumplimiento de las obligaciones, pues no es el lugar donde se firma el documento sino el lugar de cumplimiento de la obligación, aunado a lo anterior, no se indicó el domicilio del demandado, razón por la cual no puede interpretarse que sea este municipio su domicilio, debiéndose dar aplicación al fuero relacionado con el lugar de cumplimiento de la obligación, mismo que se aplicará.

Por lo anterior, es claro y evidente que la competencia para conocer del presente asunto, recae en el Juez Promiscuo Municipal (R) de El Carmen de Viboral, a quienes les será direccionada con el fin de que asuman su conocimiento.

Desde ya y en caso de no compartir los argumentos acá expuestos, se propone conflicto negativo de competencias.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA instaurada por JOAQUIN VALENCIA GALLEGO en contra de SANTIAGO QUINTERO OSORIO.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) DE EL CARMEN DE VIBORAL para que avoquen el conocimiento de la misma.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13732a951ebdb020370f8586b046ef203bfdc859f865eb28cb752a387e0f6319**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00382 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JAIRO ALCIDES SALAZAR RAMIREZ

ASUNTO: (I) No. 1076 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JAIRO ALCIDES SALAZAR RAMIREZ.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] y el certificado emitido por Deceval que de conformidad con lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en

el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores, por lo tanto cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JAIRO ALCIDES SALAZAR RAMIREZ por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE ELECTRONICO CON CERTIFICADO 0077716847

a) Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M.L.C. (\$35.063.204), firmado el 11 de noviembre de 2021.

b) Por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS DOCE PESOS M.L.C. (\$5.083.812), por concepto de interés corriente, liquidados desde el 11 de febrero de 2023 hasta el 23 de octubre de 2023.

c) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 17 de noviembre de 2023, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora ANGELA PULIDO ORTIGOZA portadora de la T.P. 360.959, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de el titulo valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5bb49c5d77a53235f0293748ca2068a921111936d5e0a2afbfadf039ab7ae9**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS:	BRAYAN ESTRADA MEJIA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00385-00
AUTO (I):	1090
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de BRAYAN ESTRADA MEJIA, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el

recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **BRAYAN ESTRADA MEJIA** por las siguientes sumas y conceptos:

A).- Por la suma de **ocho millones seiscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y un pesos m/c. (\$8.642.481)** por concepto de capital contenido en el **Pagare N° 15167427**, firmado el 25 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 17 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

B) Por la suma de **dos millones trescientos setenta y tres mil ochocientos sesenta y un pesos m/c. (\$2.373.861)** por concepto de intereses de plazo no cancelados, causados desde el 03 de abril de 2023 al 27 de octubre de 2023.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizabal con T.P. 43264 del CSJ, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

4. Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE de la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizabal y bajo su responsabilidad, a **MARIA CAMILA URIBE RESTREPO** con T.P. 413.864 del CSJ y a **LAURA MARIA NARANJO ECHEVERRY** con TP 304.14598 del C.S.J.

5. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c768bae27f7330a65464943c7bf93193cf8c3d0fad34c8090beead47062225dc**

Documento generado en 01/12/2023 01:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>